

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0413-00**, informando que el pasado 25 de junio del 2021 se emitió auto que admite la demanda de **MARTHA LEONOR DÍAZ BECERRA** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, procede el Despacho a resolver las solicitudes de la parte demandante, previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Sería del caso entrar a resolver sobre la ausencia de contestación de demanda por parte de la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, si no fuera porque encuentra el Despacho que en proveído del 25 de junio del 2021 se emitió auto que admite la demanda de **MARTHA LEONOR DÍAZ BECERRA** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP** y se ordenó, en su numeral tercero, notificar a la demandada de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con la norma vigente para la data, esto es el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Sin embargo, omitió el Despacho que la demandada **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP** es una empresa mixta, quiere ello decir, de conformidad con la ley 142 de 1994, que son aquellas en que la Nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de aquellas o éstas tienen aportes iguales o superiores al 50%, por lo que la notificación pertinente para el caso en concreto no era de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., sino la señalada en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S.

Es por ello que se deja sin valor ni efecto el numeral 3 del auto de fecha 25 de junio del 2021, y en su lugar procede el Despacho a ordenar notificar personalmente de la presente demanda, al representante legal de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral 3 del auto de fecha 25 de junio del 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

TERCERO: DEJAR INCOLUMPE el auto de fecha 25 de junio del 2021 en todo lo demás.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824947fb5b881115cc799d515423ba75565ee3f8330cc206ceb41b5a02d9f6a6**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0419**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS S.A.**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.
2. A la Doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS** identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y TP 255.514 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.
3. Al Doctor **JEAN PAUL CASTRO RAMÍREZ VALDÉS** identificado con C.C. No. 72.345.855 y TP 170.950 del C.S.J., como apoderado de la

demandada la **NUEVA EPS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS S.A.**, fueron notificadas del auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 27 de julio del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y contestaron dentro del término legal establecido para tal fin.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS S.A.**

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 28 de septiembre del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS** identificada con C.C. No. 1.105.681.100 y TP 255.514 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JEAN PAUL CASTRO RAMÍREZ VALDÉS** identificado con C.C. No. 72.345.855 y TP 170.950 del C.S.J., como apoderado de la demandada la **NUEVA EPS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **NUEVA EPS S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintitrés (23) de enero del año 2023**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo

electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b41b9ed6a753ee59b48d3e9f46bc4ff673d17126c45670f1643e98a908b474**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0421-00**, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dieron contestación a la demanda dentro del término legal. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el Despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado a través de escritura pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019.
2. A la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con C.C. No. 33.368.799 y TP 33.368.799 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

3. Al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. No. 91.510.758 y TP 219.124 del C.S.J., como apoderado de la demandada la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda y a las solicitudes presentadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, fueron notificadas del auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 2 de agosto del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y contestaron dentro del término legal establecido para tal fin.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 17 de noviembre del año 2021 y la misma

guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LAURA ROCÍO MARTÍNEZ LIZARAZO** identificada con C.C. No. 33.368.799 y TP 33.368.799 del C.S.J., como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JAIR FERNANDO ATUESTA REY** identificado con C.C. No. 91.510.758 y TP 219.124 del C.S.J., como apoderado de la demandada la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am)**, **del veinticuatro (24) de enero del año 2023**.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137eda1c9cfaa9e3ce16e1b3c3d89875d41f326b662124f123a7b494d2337b98**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-00427-00**, informando que mediante auto de fecha 27 de julio del 2021 se admitió la demanda, y que el pasado 24 de febrero del 2022 se allegó memorial por parte del apoderado de la demandante solicitando el emplazamiento de las demandadas y, consecuentemente, la designación de Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el apoderado de la demandada remitió el pasado 5 de octubre del 2021 las constancias de haber realizado la notificación de las demandadas de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data.

Por lo que sería del caso entrar a emplazar a las demandadas y, consecuentemente designarles Curador Ad-Litem si no fuera porque una vez revisada la documental allegada al proceso se encuentra que el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **JAIMES JIMÉNEZ Y CIA S. EN C.S.**, se encuentra incompleto, por lo que se hace

imposible visualizar la dirección electrónica y física de notificaciones para cotejarla con la efectivamente efectuada.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente requerir a la demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia integra del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **JAIMES JIMÉNEZ Y CIA S. EN C.S.**

Una vez allegado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue copia integra del Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **JAIMES JIMÉNEZ Y CIA S. EN C.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf310bb31b2452ce22c844f96f5d00dd09f74e84fbc61e967bee1175b609cdc**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0431**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dieron contestación a la demanda dentro del término de Ley. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la doctora **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 36.311.956 y TP 283.299 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, como quiera que en el ítem 11 del expediente digital se allegó sustitución de poder, se procede a reconocer personería a:

2. La Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y TP 215.205 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Unas vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada del auto admisorio por la demandante vía correo electrónico el pasado 06 de septiembre del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dio contestación dentro del término legal.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 06 de septiembre del año 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora **JENNIFER XIMENA LUGO ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No 36.311.956 y TP 283.299 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LISETH DAYANA GALINDO PESCADOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.073.680.314 y TP 215.205 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana (08:00am), del veinticinco (25) de enero del año 2023.

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente,

ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c217c940ad95449481b7e36f7514f051ef494ac5f22921d993e0d46532c5e1ea**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0449-00**, informando que la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CTA** se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la apoderada del demandante remitió vía correo electrónico memoriales el pasado 16 y 28 de febrero del 2022, en los que allegó las constancias de haberse intentado la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP. Sin embargo, una vez revisada la precitada documental se observa que no se hizo de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, por cuanto se le envió la demanda, la subsanación de la misma, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo del apoderado de la demandada mas no al correo electrónico establecido por la entidad en su Certificado de Existencia y Representación Legal para efectos de las notificaciones.

No obstante, lo anterior la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CTA**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 11 de marzo del 2022, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que:

1. Quien suscribe la contestación de la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.
2. No se cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, puesto que, no se evidencia que se anexaran *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (...)”*, específicamente en lo atinente con la denominada *“8. Copia de los estatutos de la cooperativa vigentes para la fecha de ingreso del demandante. Quince folios útiles por ambas caras”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA CTA**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475d9101c74f8c28760cc1f77e55a46531b46c2925f051c5d99eed06541bfab0**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0025**-00, informando que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** dentro del término señalado en la Ley, dieron contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del

poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Al Doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.381 y TP 102.937 del CSJ, como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se observa que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** fue notificada vía correo electrónico el pasado 01 de marzo del 2022, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se

dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Ahora bien, se evidencia que la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, fue notificada del auto admisorio de la demanda por el Despacho el pasado 23 de mayo del 2022, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dio contestación dentro del término legal.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3ª del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no hay *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (...)”*, en especial con los hechos numerados **7** y **32**, en este último caso porque solo se da respuesta a uno y hay dos hechos numerados igual.
2. El numeral 2º del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, por cuanto si bien se evidencia que se anexó las *“pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda”*, esto es *“el expediente de calificación digitalizado del paciente”*, lo cierto es que no permite su apertura indicando un error al momento de descargar el archivo y encontrando que la dirección electrónica del juzgado no está en el directorio de la Junta Nacional de Calificación, por lo que se insta a

la parte a remitir la documental en un formato que permita su apertura.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 23 de mayo del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **VIVIANA MORENO ALVARADO** identificada con la cédula de ciudadanía No 1.093.767.709 y TP 269.607 del CSJ, como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.496.381 y TP 102.937 del CSJ, como apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto previamente.

QUINTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786ae545cb4e8d2b48bc59dd8830eee475d418a88d7b79a1332cd424e533f5b2**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0097**-00, informando que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** dio contestación a la demanda dentro del término legal, mientras que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido indicado en la escritura pública 3368 de la Notaría novena del círculo de Bogotá. Téngase al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.719.007 y TP 268.676 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. A la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y TP 184.941 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentadas, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, fue notificada personalmente el pasado 23 de agosto del 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente para la data, esto es, el Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No hay observancia de lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, esto es, *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que admiten, los que niegan y los que no le constan”*, por cuanto la contestación al hecho 22 no cumplen con dicha prerrogativa.

Por otra parte, se evidencia dentro del expediente digital la constancia notificación realizada a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el pasado 23 de agosto del 2021. Sin embargo, dentro del precitado comprobante se evidencia que el correo electrónico “rebotó” por lo que el Despacho encuentra que la demandada no fue notificada con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es el Decreto 806 del 2020.

No obstante, lo anterior la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 7 de septiembre del 2021, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS, lo anterior por cuanto se evidencia una doble contestación a los hechos numerados 6 y 7 de la demanda, por lo que se insta a la parte a aclarar dicha situación.
2. No se cumple con lo establecido en el numeral 2° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, puesto que, no se evidencia que se anexaran *“las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (...)”*, específicamente en lo atinente con la denominada *“8. Comunicación con radicado 0100223025252800, en tres”*.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -párrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 6 de diciembre del 2021 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y TP 123.148 C.S.J., como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** en los términos y para los fines de poder otorgado.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Doctor **SAMUEL EDUARDO MEZA MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.098.719.007 y TP 268.676 del CSJ, como apoderado sustituto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería a la Doctora **JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.077.146 y TP 184.941 como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966fe5ee16faed7fdcdc94a50084ec98977eccd4dcee4bc6ccf633a4c2e98fa**
Documento generado en 11/10/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2021 se ordenó que por Secretaría se practicaran y liquidaran las costas, incluyéndose el valor de las agencias de derecho, dentro del proceso ejecutivo laboral No. 11001-31-05-002-**2012**-00**223**-00. Sírvase proveer.

Valor agencias en derecho..... \$908.526.00
TOTAL..... \$908.526.00

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 366 del CGP, córrase traslado de la anterior liquidación a las partes por el término legal.

Una vez aprobada la presente liquidación de costas procédase con la entrega del título obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96ca635a1d0ef239cab6623e3629b0e32a73b49cd5b8418d05966d86605f814**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2012-00405-00**, informando que mediante auto de fecha 18 de julio del 2022, se dispuso decretar la sucesión procesal con los herederos determinados del señor **EDGARD DE JESÚS VERGARA FIGUERO** (Q.E.P.D) y correrle traslado del expediente al Doctor **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO** designado como Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de los herederos indeterminados. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretaria que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho dispone pronunciarse en los siguientes términos:

Sea lo primero decir que una vez revisada la documental obrante dentro del expediente digital se observa que mediante auto de fecha 18 de julio del 2022, se dispuso decretar la sucesión procesal con los herederos determinados del señor **EDGARD DE JESÚS VERGARA FIGUERO** (Q.E.P.D), esto es con los señores **MAX CRISTHIAN VERGARA POETI, CLAUDIA PATRICIA VERGARA OSPINA, MAGDA LUCÍA VERGARA OSPINA, MARIA DEL PILAR VERGARA OSPINA y GLORIA CECILIA VERGARA OSPINA.**

Sin embargo, conforme a la documental obrante a folio 707 del plenario se advierte que se presentó un error en la transcripción al momento de emitir el auto en cita, en especial frente al nombre de una de las sucesoras procesales, por lo que es procedente entrar a corregir dicha situación y establecer que, para todos los efectos los sucesores procesales son **MAX**

CRISTHIAN VERGARA POETI, CLAUDIA PATRICIA VERGARA OSPINA, MAGDA LUCÍA VERGARA OSPINA, MARIA DEL PILAR VERGARA OSPINA y GLORIA CECILIA VERGARA SÁNCHEZ.

Ahora bien, del íntegro análisis del expediente, se encuentra que la sucesión procesal se realizó a efectos de continuar con el trámite del proceso iniciado por el señor **EDGARD DE JESÚS VERGARA FIGUEREDO (Q.E.P.D)**. A pesar de ello en auto de fecha 11 de julio del 2018 se ordenó designar Curador Ad-litem a nombre de los presuntos herederos indeterminados del causante.

De lo anteriormente descrito, pasa el Despacho a manifestarse encontrando que la designación de dicho Auxiliar de la Justicia no se hacía necesaria para continuar con el trámite del proceso, y si bien, dicha prerrogativa fue reiterada en autos posteriores, lo cierto es que no encuentra el Despacho justificación para persistir en ella, debiéndose continuar con el trámite del presente proceso.

Así las cosas y como quiera que la última liquidación del crédito se modificó el pasado 28 de julio del 2017, el Despacho dispone requerir a las partes para que presenten actualización del crédito en atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de julio del 2022 en el entendido de establecer que, para todos los efectos los sucesores procesales son **MAX CRISTHIAN VERGARA POETI, CLAUDIA PATRICIA VERGARA OSPINA, MAGDA LUCÍA VERGARA OSPINA, MARIA DEL PILAR VERGARA OSPINA y GLORIA CECILIA VERGARA SÁNCHEZ.**

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite del presente proceso sin la comparecencia del Auxiliar de la Justicia designado mediante auto de fecha 26 de abril del 2021.

TECRERO: REQUERIR a las partes para que presenten actualización del crédito en atención a lo normado en el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a0237e0c4351c21403216a177708a5b699b345fee1212291b4dcff6a775d49**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-0065**-00, informando que se emitió auto el pasado 21 de marzo del 2019 mediante el cual el Despacho se abstuvo de darle trámite a la renuncia del poder presentada por el Doctor **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO**. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presentes diligencias y en concordancia con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Encuentra el Despacho que mediante auto de fecha 21 de marzo del 2019 se dispuso abstenerse de dar trámite a la renuncia del poder presentada por el Doctor **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO**, lo anterior como quiera que se consideró que actuaba dentro del presente proceso como apoderado mas no como defensor público.

De lo anteriormente señalado y del íntegro estudio del expediente, se evidencia que, si bien a folio 6 del plenario obra poder otorgado por el demandante **ORLANDO BARACALDO HENAO** al Doctor **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO**, no es menos cierto que en la demanda se dejó constancia de que su actuar lo hacía en calidad de Defensor Público, tan es así que a folio 7 del plenario obra solicitud de amparo de pobreza, misma que fue resuelta favorablemente mediante auto de fecha 2 de marzo del 2015.

Es por lo anterior que entra el Despacho a estudiar la renuncia al poder allegada por el Doctor **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO** el pasado 13 de noviembre del 2018 (fl.76), encontrando que es procedente

por lo que se admitirá la renuncia al poder que le fuere conferido; máxime que a folio 72 del plenario se evidencia que el precitado apoderado sustituyó el poder a la Doctora **DIANA MARCELA LIZARAZO DÍAZ**, quien a su vez sustituyó poder al Doctor **ANTONIO SEGURA ALCAZAR**, como se evidencia a folio 73 del expediente.

En el mismo sentido, el Doctor **ANTONIO SEGURA ALCAZAR** presentó renuncia al poder conferido como quiera que finalizó su contrato de prestación de servicios con la Defensoría Pública (fl. 74); así las cosas y de conformidad con las precitadas actuaciones se constata que la parte demandante no cuenta actualmente con apoderado que lo represente, por lo que el Despacho considera pertinente requerir al demandante **ORLANDO BARACALDO HENAO** y a la **DEFENSORÍA PÚBLICA** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las gestiones pertinentes en aras de designar apoderado que represente al demandante **ORLANDO BARACALDO HENAO** para continuar con el trámite del presente proceso.

Ahora bien, en audiencia de fecha 22 de mayo del 2017 se dispuso dejar el expediente en la Secretaría del Despacho y se requirió a la parte actora para que allegara la publicación del edicto emplazatorio al demandado. Sin embargo, a la fecha no hay constancia de que se haya efectuado dicho trámite.

Pese a lo anterior, el Despacho procederá de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 del 2022, que en su artículo 10° refirió: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder por parte del apoderado **HUGO ALBERTO BERMÚDEZ FONTALVO**, de conformidad con la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante **ORLANDO BARACALDO HENAO** y a la **DEFENSORÍA PÚBLICA** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las gestiones pertinentes en aras de designar apoderado que represente al demandante **ORLANDO BARACALDO HENAO** para continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese y tramítese oficio con destino a al demandante **ORLANDO BARACALDO HENAO** y a la **DEFENSORÍA PÚBLICA**, comunicándoles del requerimiento realizado en el presente proveído.

CUARTO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **GRIMELDO SAAVEDRA SÁNCHEZ**, para que comparezcan al proceso en el término de quince (15) días que se contabilizaran a partir del día siguiente de la fecha de la publicación del edicto, con la advertencia que, si no comparece dentro del término señalado para tal fin, se continuará el trámite del proceso con el curador ad-litem, que se le designó dentro de la presente Litis.

QUINTO: Por Secretaría, realícese la comunicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en el aplicativo del Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, conforme lo indica en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinentes, entiéndase surtido el emplazamiento, quince (15) días después de haberse publicado el registro correspondiente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6968ec736f666e1a7b3fc42f19d6d0cbcb390dcc1080c5533a70ad37b5b9014c**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-0417-00**, informándole que el pasado 7 de marzo del 2018 se emitió auto ordenando vincular como litisconsortes necesarios a la señorita **ANGIE DANIELA CAPADOR CALCETERO** y al menor **JOHAN SANTIAGO CAPADOR CALCETERO** quien sería representado por intermedio de Curador Ad-Litem; y que el pasado 5 de febrero del 2019 se ordenó librar las copias con el fin de que al apoderado de la demandante realizara la solicitud de designación de Curador Ad-Litem ante los Jueces de Familia. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Sería del caso requerir al apoderado de la parte demandante para que informara al Despacho sobre las actuaciones surtidas ante los Juzgados de Familia en aras de designar el Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses del menor **JOHAN SANTIAGO CAPADOR CALCETERO**, si no fuera porque se evidencia que mediante auto de fecha 7 de marzo del 2018 se manifestó que el menor no podía ser representado por su madre como quiera que emergía un conflicto de intereses. Sin embargo, una vez analizado el escrito de la demanda y como quiera que se evidencia que la demandante no discute el derecho de sus hijos, el Despacho no encuentra conflicto de interés alguno por lo cual se dispone dejar sin valor ni efecto el auto emitido el 7 de marzo del 2018.

Ahora bien, en lo que respecta a la señorita **ANGIE DANIELA CAPADOR CALCETERO** el Despacho encuentra que actualmente es mayor de edad (folio 104 del expediente digitalizado), razón por la cual se considera pertinente requerirla para que, si a bien lo tiene, designe apoderado judicial que la represente, con la advertencia de que asumirá su defensa en el estado actual del proceso, para tales efectos se dispone remitir copia de la presente providencia al correo electrónico de la integrada como litisconsorte necesaria, esto es, angiecapador99@gmail.com

De conformidad con lo previamente señalado el Despacho dispone fijar fecha y hora para continuar con la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., en la que se escucharán **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se proferirá **SENTENCIA** que ponga fin a la instancia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto emitido el 7 de marzo del 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la señorita **ANGIE DANIELA CAPADOR CALCETERO** para que, si a bien lo tiene, designe apoderado judicial que la represente, con la advertencia de que asumirá su defensa en el estado actual del proceso.

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente providencia al correo electrónico de la integrada como litisconsorte necesaria, esto es, angiecapador99@gmail.com.

CUARTO: CITAR a las partes para continuar con el trámite de la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), del veintiocho (28) de noviembre del año 2022.**

QUINTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SEXTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1895c9e333da3ab8b35e42e01522675123d38384dd92fc5b3dcc56ffb2a5aa0**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-01108-00**, informando que el pasado 22 de abril del 2021 la apoderada de la demandante remitió memorial con las constancias de notificación de que trata el artículo 292 del CGP; aunado a lo anterior, el pasado 23 de marzo del 2022 se profirió auto mediante el cual se requirió a la accionante a fin de que allegara las constancias de notificación de la demandada. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que la parte demandante remitió al Despacho, la copia de los correos certificados mediante los cuales envió a los demandados el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., el pasado 20 de septiembre del 2016 y 22 de abril del 2021.

Así las cosas, sería del caso entrar a emplazar a los demandados y a designarles Curador que los represente, si no fuera porque una vez revisadas las constancias remitidas se encuentra que en el desprendible de la notificación aparece con el sello “devoluciones”, por otra parte tampoco se logra evidenciar que junto con el aviso de que trata el artículo 292 del CGP se le hubiese remitido a los demandados copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma de conformidad con la normativa vigente para la data, esto es el Decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo previamente señalado, el Despacho considera pertinente requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del proveído de fecha 2 de

mayo del 2016, esto es, notificando en debida forma a la demandada **COINCI LTDA.**, y al demandado **JOSÉ HOLGUÍN**.

Lo anterior adecuando la notificación a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es remitiendo la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica establecida para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad o en el Certificado de Persona Natural. Ahora bien, por economía procesal el Despacho procedió a la consulta del precitado Certificado, ello como quiera que el que obra dentro del expediente data del 29 de marzo del 2016, así las cosas y de conformidad con la documental obrante en el ítem 4 del expediente digital se dispone la notificación en los precitados términos de la demandada **COINCI LTDA.**, al correo electrónico libardoholguin@protonmail.com.

Por otra parte, frente al demandado **JOSÉ HOLGUÍN** se requiere a la accionante para que le indique al Despacho si conoce dirección electrónica a la que pueda ser notificado y proceda con la misma, de lo contrario notifique de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la dirección establecida en el libelo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandante para que adecúe la notificación a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, esto es remitiendo la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica establecida para tal fin en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad **COINCI LTDA.**, esto es, libardoholguin@protonmail.com.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que le indique al Despacho si conoce dirección electrónica a la que pueda ser notificado el demandado **JOSÉ HOLGUÍN** y proceda con la misma, de lo contrario notifique de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la dirección establecida en el libelo de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocío Martínez Ramírez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf206e7d162b80469da56354e4ee9da3f67331f6ae9c9e25a610f8e78f92f768**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-0045-00**, informando que el pasado 17 de marzo del 2021 se emitió auto ordenando incorporar la documental allegada por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** obrante a folios 728 a 746 del plenario y se ordenó correrle traslado a la **“EPS SANITAS”** para que en el término de 30 días hábiles emitiera el correspondiente dictamen pericial. Así mismo se observa que el pasado 12 de julio del 2021 el mandatario general de **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, presentó escrito con el que desiste parcialmente de las pretensiones. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes en el expediente previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se encuentra que el pasado 22 de febrero del 2022 la Doctora **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA** remitió memorial al Despacho en el que renuncia al poder que le fuere conferido por las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** (ítem 9 exp. Digital). Sin embargo, el Despacho se abstendrá de estudiar dicha solicitud como quiera que mediante auto de fecha 17 de marzo del 2021 se admitió el desistimiento de las pretensiones seguidas en contra de dichas entidades y en consecuencia se ordenó desvincularlas del presente proceso.

Por otra parte, mediante memorial recibido el pasado 4 de octubre del 2022 la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** renunció al poder conferido por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, como consecuencia de la cesión del contrato de prestación de servicios efectuado por la entidad (ítem 10 exp. Digital), así las cosas y por ser procedente, se admitirá la renuncia al poder y en consecuencia se requerirá a la demandada para que designe nuevo apoderado.

Ahora bien, obra en el ítem 7 del plenario, solicitud por parte del Doctor **OSCAR IVÁN JIMÉNEZ JIMÉNEZ**, mandatario general de la entidad demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, en la cual desiste parcialmente de las pretensiones de la demanda. Fundamenta su pedimento en que la demandante presentó diferentes recobros que se encuentran en la presente demanda a nueva auditoría a través del trámite especial y excepcional de glosa transversal de conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la ley 1753 de 2015 y la Resolución 4244 de la misma anualidad; que como consecuencia de dicha actuación el **ADRES** auditó y aprobó parcialmente múltiples recobros.

De conformidad con lo previamente señalado debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa de desistir (ítem 1 fl. 702), quien lo solicita.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda correspondientes al valor total de **\$112.380.617**, equivalentes a los recobros aprobados por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS**

RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD

- **ADRES** en los paquetes **GT011115, GT0211153, GT010116, GT020216, GT031215, GT040416, GT010117, GT010417_RES493, GT010317_RES493 y GT050516**, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará continuar con el trámite del presente proceso en los restantes recobros por lo que se dispondrá incorporar al expediente la base de datos allegada junto con la solicitud del desistimiento parcial y tenerla en cuenta a efectos de continuar con el trámite respectivo.

Resuelto lo anterior, se observa que en auto de fecha 17 de marzo del 2021 se dispuso incorporar al expediente la documental obrante a folios 728 a 746 del ítem 1 del expediente digital y correrle traslado de la misma a la **“EPS SANITAS”** para que en el término de 30 días hábiles emitiera el correspondiente dictamen pericial; al respecto el Despacho entra a corregir dicho auto dejando la claridad de que para todos los efectos quien debe rendir el dictamen pericial es la entidad demandante, esto es **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**

Así las cosas, sería del caso correrle el traslado a la entidad demandante **SALUD TOTAL EPS-S S.A.**, del apoyo técnico allegado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** obrante a folio 728 y la documental contenida en los folios 729 a 746, si no fuera porque una vez revisada la presente, se encuentra que el CD contenido a folio 728 se encuentra en mal estado impidiendo la apertura de los documentos allí contenidos.

Por lo anterior el Despacho considera pertinente requerir a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue al plenario nuevamente el denominado “apoyo técnico” remitido previamente y anexado al expediente a folio 728, contentivo de las documentales peticionadas a folio 302 y 477 del expediente.

Una vez recibida la documental requerida vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENRSE de estudiar la solicitud de renuncia del poder radicada el pasado 22 de febrero del 2022 por la Doctora **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA**, como quiera que mediante auto de fecha 17 de marzo del 2021 se admitió el desistimiento de las pretensiones seguidas en contra de las entidades que conforman la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA Y/O UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** y en consecuencia se ordenó desvincularlas del presente proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la renuncia al poder presentada el pasado 4 de octubre del 2022 por la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**.

TERCERO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que designe nuevo apoderado que la represente.

CUARTO: ADMITIR el desistimiento parcial de las pretensiones de la demanda correspondientes al valor total de **\$112.380.617**, equivalentes a los recobros aprobados por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los paquetes **GT011115, GT0211153, GT010116, GT020216, GT031215, GT040416, GT010117, GT010417_RES493, GT010317_RES493 y GT050516**, continuando con el trámite del presente proceso en los restantes recobros.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte actora de conformidad con lo previsto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: INCORPORAR al plenario la base de datos allegada junto con la solicitud del desistimiento parcial y tenerla en cuenta a efectos de continuar con el trámite respectivo del proceso.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandada **ADMINISTRADORA DE LOS RECUROS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** para que, en el término de 10 días contados a partir de la

notificación de la presente providencia, allegue al plenario nuevamente el denominado “apoyo técnico” remitido previamente y anexo al expediente a folio 728, contentivo de las documentales peticionadas a folio 302 y 477 del expediente.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f693624c8a3dac1a606c42a489b32473e3b7e5fb4e19ed3fed1253744bdf1**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-0087**-00, informando que el pasado 30 de septiembre del 2019 se emitió auto mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior requiriendo a la apoderada de la parte actora para que tramitara la notificación de conformidad con los parámetros señalados por el Tribunal Superior a folios 78 a 80 del plenario. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y las solicitudes obrantes dentro del proceso, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que el pasado 30 de septiembre del 2019 se emitió auto mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior requiriendo a la apoderada de la parte actora para que tramitara la notificación de conformidad con los parámetros señalados por el Tribunal Superior a folios 78 a 80 del plenario.

Pese a lo anterior, no evidencia el Despacho constancia de que la apoderada de la demandante realizara las actuaciones tendientes a notificar a la demandada en los precitados términos. Es por ello por lo que se procede a requerir a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2019, esto es, notificando en debida forma a la demandada **COMPULINE LIMITADA** de conformidad con los parámetros señalados por el Tribunal Superior a folios 78 a 80 del plenario.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022 se hace necesaria la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda a la demandada **COMPULINE LIMITADA**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la precitada ley, esto es, al correo electrónico designado por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, info@compuline.com.co .

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2019, esto es, notificando en debida forma a la demandada **COMPULINE LIMITADA** de conformidad con los parámetros señalados por el Tribunal Superior a folios 78 a 80 del plenario. Lo anterior a la luz de lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 remitiendo la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda al correo electrónico designado por dicha entidad para tal fin en su Certificado de Existencia y Representación Legal, es decir, info@compuline.com.co .

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e81e28b19fc9ebaadb0e7f57633214dc0c5ef40d09e8554765c4d75a8a015a**

Documento generado en 11/10/2022 10:34:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **ANGIE YURLEY CORTES ROJAS** contra **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**139**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

2. No indica el canal digital de notificación de los testimonios solicitados, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
3. De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal descargado por el despacho (ítem 06), la sociedad **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, no es un establecimiento de comercio, como lo indica el apoderado, y por tanto cuenta con personería jurídica siendo sujeto de obligaciones y derechos. En tal sentido, el apoderado deberá aclarar o corregir las pretensiones declarativas y condenatorias, pues las mismas van dirigidas en contra del señor **CESAR AUGUSTO CARDONA ORTIZ**, quien funge como representante legal de la sociedad demandada. A su vez, deberá adecuar el poder otorgado por la demandante, pues en el mismo se faculta para demandar a **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, sin embargo, las pretensiones van dirigidas en contra del señor **CESAR AUGUSTO CARDONA ORTIZ**. Ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. - S.S.
4. En ese mismo sentido, se deberá indicar con claridad el nombre de los sujetos procesales de la parte pasiva de conformidad con el numeral 2 ibidem, pues como se dijo anteriormente, se demanda a la sociedad **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**, pero las pretensiones van en contra de una persona natural.
5. Finalmente, el apoderado no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **ANGIE YURLEY CORTES ROJAS** contra **PROTECCIÓN Y SELECCIÓN INTEGRAL S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlat02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5450fb84ce108ae8694bb21368afe67f52e72780a89565a6a313ba9d900faece**

Documento generado en 11/10/2022 10:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., En la fecha 16 de agosto de 2022, al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210050500**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a la Doctora **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.150.143 d y con T.P No. 99.603 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsano dentro del términos establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Ahora, revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que de acuerdo con las resoluciones expedidas por la demandada COLPENSIONES, en las mismas se evidencia que con ocasión del fallecimiento del señor José Guillermo Benavides (q.e.p.d.), se dejó en suspenso el posible derecho y porcentaje que le pudiera corresponder al señor JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE, en calidad de mayor hijo del causante. En tal sentido, comoquiera que las resultas del litigio pueden afectar los intereses de dicho beneficiario, el Despacho decretará la

vinculación del señor **JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE** como litisconsorte necesario.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **FRANCY MILENA MOLINA JIMÉNEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 52.150.143 d y con T.P No. 99.603 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la demandante **YASMIN RUSINQUE FORERO**, en su condición de representante de su menor hija **MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE**, en los términos y para los fines indicados en poder conferido

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **YASMIN RUSINQUE FORERO**, en su condición de representante de su menor hija **MARÍA PAULA BENAVIDES RUSINQUE** contra de la señora **MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA**, y a la misma en representación de sus menores hijos **JOSÉ DANIEL BENAVIDES PÉREZ, MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ y JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ**, y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: INTEGRAR el contradictorio con el señor **JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE**, hijo mayor de la demandante **YASMIN RUSINQUE FORERO**, como litisconsorte necesario.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al señor **JOSÉ DAVID BENAVIDES RUSINQUE**, y a la demandada **MARÍA ISABEL PÉREZ ULLOA**, y a la misma en representación de sus menores hijos **JOSÉ DANIEL BENAVIDES PÉREZ, MARÍA SOFÍA BENAVIDES PÉREZ y JOSÉ GUILLERMO BENAVIDES PÉREZ**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** o a quién haga sus veces, de

conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

OCTAVO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3011a45fefda0067f8356cdf3b44420c74d3dc7ddbc4b3d1d9df9ff60f303e8**
Documento generado en 11/10/2022 09:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez informándole, que la presente demanda Ordinaria Laboral de **LUISA PATRICIA LOPEZ JIMENEZ** contra **COMPENSAR EPS, PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**; fue remitida por la Superintendencia Nacional de Salud y correspondió por reparto a este Juzgado bajo el radicado No. 110013105002**20220019500**. Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda, sino fuera porque observa el Despacho que, que el escrito de demanda está dirigido a la Superintendencia Nacional de Salud, adicional a ello, los hechos y las pretensiones de la misma, no se adecúan al trámite propio de un proceso ordinario laboral, debiendo advertir que, tampoco es claro lo pretendido por la demandante, pues obran diferentes clases de solicitudes. En tal sentido, previo al estudio correspondiente, se hace necesario que la parte demandante, en primer lugar, designe un profesional del derecho que la represente en el presente asunto, y, en segundo lugar, proceda a adecuar la demanda de conformidad al procedimiento y trámite del proceso Ordinario Laboral. Esto es, a lo

dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante designar apoderado judicial, como quiera que es un requisito para adelantar demanda ordinaria laboral de primera instancia, ante los juzgados laborales del circuito. Advirtiéndole a la demandante, que cualquier manifestación la deberá realizar por intermedio de su apoderado judicial.

SEGUNDO: ADECUAR la presente demanda interpuesta por **LUISA PATRICIA LOPEZ JIMENEZ** contra **COMPENSAR EPS, PORVENIR S.A., SEGUROS ALFA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, de acuerdo al procedimiento y trámite del proceso Ordinario Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que se sirva adecuar la demanda, al procedimiento y trámite de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., así mismo se le informa que el escrito debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, además deberá allegar copia del referido escrito a la parte demandada con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo

dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto mediante inclusión en el ESTADO ELECTRÓNICO de la página web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584a116bcceff9d7780233bd66ce6f53d587b72a8a9c09ca7b6541b3596e790a**

Documento generado en 11/10/2022 09:20:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **FERNANDO PIRELA DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00145**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.79.801.263 y con T.P No. 115.391 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido. Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Doctora **SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ**, identificada con la Cedula de extranjería No. 1.019.068.039 y con T.P No. 375.324 del C. S. de la J., como Apoderada sustituta del demandante.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213

de 2022 que incorporo nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al Doctor **CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No.79.801.263 y con T.P No. 115.391 del C. S. de la J., como Apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido. Así mismo, se reconoce personería jurídica a la Doctora **SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ**, identificada con la Cedula de extranjería No. 1.019.068.039 y con T.P No. 375.324 del C. S. de la J., como Apoderada sustituta del demandante.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **FERNANDO PIRELA DIAZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2625221e53019040a67208d39ec2af1c975dfffb34c4d6b72cdbccdaf48032df7**

Documento generado en 11/10/2022 09:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARIA ALCIRA CUERVO DE ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00143-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al Doctor **PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 19.348.550 y con T.P No. 38.425 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho que de acuerdo con las resoluciones expedidas por la demandada COLPENSIONES, en las mismas se evidencia que con ocasión del fallecimiento del señor VÍCTOR MANUEL ROJAS CÁRDENAS (q.e.p.d.), además de la aquí demandante, también se presentó a reclamar la sustitución pensional que aquí se pretende, la señora FLORENTINA RATIVA SOSA, en calidad de compañera permanente, a la cual también le fue negada la prestación reclamada, por lo que, comoquiera que las resueltas del litigio pueden afectar los intereses de otros posibles beneficiarios, el Despacho decretará la vinculación de la señora **FLORENTINA RATIVA SOSA** como interviniente ad excludendum.

En ese sentido, y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos

en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar al Doctor **PEDRO HUMBERTO RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 19.348.550 y con T.P No. 38.425 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MARIA ALCIRA CUERVO DE ROJAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: INTEGRAR el contradictorio con la señora **FLORENTINA RATIVA SOSA** como interviniente ad excludendum.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, a la señora **FLORENTINA RATIVA SOSA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, para que se sirva presentar demanda dentro del presente proceso. Para lo cual, se requiere a la demandada COLPENSIONES, para que, junto con el escrito de contestación de demanda allegue los datos de notificación de la señora **FLORENTINA RATIVA SOSA**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

OCTAVO: ADVERTIRLES a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db860cdccab0902560c7ea21c105e9be4c47b60e9a6e4d8173be962c226f8b05**

Documento generado en 11/10/2022 09:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., En la fecha 05 de abril de 2022 al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **YURI ALEJANDRA POVEDA FUENTES** contra **VICTOR MANUEL MEJIA PACHECO**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 110013105002**20220013500**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el artículo 2° del C.P.T. y de la S. S., establece que la justicia laboral conoce de los siguientes asuntos;

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.

Revisadas las presentes diligencias, el despacho no encuentra que la presente controversia se encuentre bajo los presupuestos de la norma antes citada para que este despacho sea el competente para conocer el presente asunto, pues lo que la parte demandante pretende a través de la presente demanda es que se libre mandamiento de pago por concepto de cánones de arrendamiento, bajo el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, no siendo competencia de esta jurisdicción, el conocimiento de las controversias que se susciten en contratos de arrendamientos. Adicional a ello, nótese que la demanda se encuentra dirigida claramente al juez civil municipal de la ciudad de Barranquilla.

En consecuencia, el Despacho dispondrá rechazar de plano la presente demanda por falta de jurisdicción y por ende de competencia para avocar conocimiento, conforme lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.-S.S. En tal sentido, se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla.

Como consecuencia de lo anterior, es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria por falta de jurisdicción, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Oficina Judicial Reparto, para que sea repartido a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA**, conforme a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Firmado Por:

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a083577a5b8c6b0990df23756d6dcc7b98fca83b45156739486136484886188**

Documento generado en 11/10/2022 09:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., En la fecha 17 de mayo de 2022, al Despacho de la Señora Juez informándole que en la presente demanda Ordinaria Laboral con radicado N° 110013105002**20210046900**, se allegó subsanación de la demanda dentro del término establecido. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a la Doctora **YEIMY PAOLA SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 53.010.329 y con T.P. No. 201.962 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en virtud de que la parte demandante subsanó dentro del término establecido en el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., conforme a lo ordenado en el auto que antecede y que reúne los requisitos consagrados en los artículos 25 y 25 A del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **YEIMY PAOLA SÁNCHEZ GÓMEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 53.010.329 y con T.P. No. 201.962 del C. S. de la J., como Apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda de **MARÍA TERESA FARFÁN BALLEEN** contra el **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN RESTREPO S.A.S.**, y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE SAS**.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda al **INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN RESTREPO S.A.S.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE S.A.S.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas e intervinientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

OCTAVO: ADVERTIRLE a los demandados que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ddbe46d7b0937d93a59cc38dd34bde512a7be2efd7440f34bff9ca7ff8ee515**

Documento generado en 11/10/2022 09:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARÍA EMILIA ROJAS PINZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**153**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al doctor **ANDRÉS FELIPE DUARTE MEJÍA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.049.638.595.y con T.P No. 340.952 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar al doctor **ANDRÉS FELIPE DUARTE MEJÍA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.049.638.595.y con T.P No. 340.952 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **MARÍA EMILIA ROJAS PINZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍRE

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae2911f14c59c0f41fb5f5665ade003c1ccec926eabe65acfb1bb8e5ae9cf5**
Documento generado en 11/10/2022 09:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JAMES NARANJO CABAL** contra **ARTURO CASTAÑEDA ROCHA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**189**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S., y la Ley 2213 de 2022, encontrando que la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. Quien suscribe la demanda no acredita su condición de abogado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y con los artículos 33 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente, allegando copia de su tarjeta profesional.

2. No se allegó el poder conferido por el señor **JAMES NARANJO CABAL**, a la doctora **ZULY LORENA ERAZO CARVAJAL**, para impetrar el presente asunto.
3. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a la accionada como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada. Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JAMES NARANJO CABAL** contra **ARTURO CASTAÑEDA ROCHA**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c8f5b49a3cb10829e9f9c50286154c5f54ccd4e1540aa52f44135ddb1a64a4**

Documento generado en 11/10/2022 09:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN GUAYAMBUCO QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**157**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica a los doctores; **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 79.882.724 y con T.P No. 137.409 del C. S. de la J., **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.010.164.971 y con T.P No. 244.911 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido

en el artículo 25 del C.P.T. - S.S., y la Ley 2213 de 2022, encontrando que la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda junto con los anexos de manera simultánea a las accionadas como lo exige el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada. Por lo tanto, la parte demandante deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **MARÍA DEL CARMEN GUAYAMBUCO QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428ea8f4fdb5220e21e886427f214e1b48243bc094980032f7eb7aad33b5146**

Documento generado en 11/10/2022 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **FLORENTINO BALLESTEROS PRADA** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022**-00**155**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del CPTSS y del artículo 74 del CGP aplicable con autorización del Artículo 145 del CPTSS, se reconoce personería jurídica al doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.818.291 y con T.P No. 48.853 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)* es por lo que el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería para actuar doctor **GONZALO MORANTES SANTAMARIA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 13.818.291 y con T.P No. 48.853 del C. S. de la J., como Apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en poder conferido.

2. **ADMITIR** la presente demanda de **FLORENTINO BALLESTEROS PRADA** contra el **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.
3. **NOTIFICAR** personalmente la presente demanda, al representante legal de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, *(antes Decreto 806 de 2020)*
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del Artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndoles entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndoles que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLES** a las demandadas que deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f2f0899707e3e983f9a5662c17cf80631c2e45d9f05fcf75d371a7b3cdf2ac**

Documento generado en 11/10/2022 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001-31-05-002-**2018-00019-00**, informando que en la audiencia programada para el 29 de septiembre a las 03:00 pm no se realizó por problemas de conexión. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la audiencia programada para el 29 de septiembre de 2022, se hace necesario fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am)**, del diecinueve **(19) de octubre de 2022**.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO RAMÍREZ MARTÍNEZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dae722e0e85cc4068651effd124fa1c11544c9785f10acc1995bad2299ae204**

Documento generado en 12/10/2022 03:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>